



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JOSÉ CARLOS GUTIÉRREZ VEGA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00049-00
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

Examinada la presente acción constitucional, advierte el Despacho que de lo relatado por el actor en el acápite de los hechos, se extrae que su inconformismo deviene de la renuencia en el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 del 2002, 826 y 831 del Estatuto Tributario, y 9º de la Ley 1066 de 2008, por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Aracataca – Magdalena. En el sentido que petitionó a tales entidades la aplicación de la normativa demandada, persiguiendo en consecuencia el decreto de la prescripción de las sanciones de tránsito que le fueron impuestas, derivadas de la foto multa contenida en el comparendo N° 4728800000020974667 de fecha 13 de julio de 2018, omitiendo las mismas el respectivo pronunciamiento frente a lo exigido.

Ahora bien, como quiera que sea la acción de cumplimiento el mecanismo utilizado por el accionante para reclamar la aplicabilidad de las normas arriba reseñadas, resulta oportuno para la toma de la correspondiente decisión, tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, prevé el artículo 3º de la Ley 393 de 1997

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado”.

De la lectura del citado referente normativo, resulta diáfano que el conocimiento de las acciones de cumplimiento corresponde asumirlo a los operadores judiciales del domicilio del accionante.

Ahora bien, como quiera que de lo advertido en el acápite de las notificaciones indicado en el libelo, el accionante JOSÉ CARLOS GUTIÉRREZ VEGA señala como dirección para tal fin a la calle 5 sur # 14-53 en el Barrio San Francisco del Municipio de San Juan – La Guajira, se colige que es el Tribunal Administrativo de dicha entidad territorial el competente para la asunción del conocimiento del presente asunto.

Lo anterior, atendiendo a que la demanda vaya dirigida contra una entidad del orden nacional como lo es la Procuraduría General de la Nación, sumado a que el Municipio de San Juan indicado por el actor, pertenezca a la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

En ese orden, mal podría esta Colegiatura asumir la competencia para el estudio de la presente acción cuando la misma de conformidad con el citado referente normativo deba ser remitida al Tribunal Administrativo de La Guajira, a fin de que se dirima la situación propuesta y pretendida en el libelo.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo de La Guajira, a fin de que su surta su respectivo estudio.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al extremo accionante, en la dirección que para tal efecto se indicó en el acápite de las notificaciones de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, imprimase el trámite dispuesto en el ordinal primero del presente proveído, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cumplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado